

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte actora no ha cumplido con la carga prevista para este tipo de asuntos, como lo es la notificación a la parte demandada, permaneciendo el expediente por más de un año sin petición alguna pendiente por resolver, de conformidad con lo previsto en la regla 2ª del art.317 del C.G.P., que reza: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de honorarios iniciado por el abogado Alejandro Ramírez Bigott contra Nancy Bibiana Romero Adames, por desistimiento tácito.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el trámite ejecutivo, previa revisión de la existencia de embargos o remanentes en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicite. OFICIESE.

Tercero: SIN condena en costas, por considerar este juzgado que no se causaron.

Cuarto: ARCHIVAR el presente asunto, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2010-0326

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 13 de abril de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46efd21c879b0bec602780e5f8b7b6a57b62efb0ce73db5ae745be3bdd049ed5**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la demandante (archivo digital 23-24-28), la cual no fue objeto de reparo dentro del término de traslado, la misma se modificará por cuanto no se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que relaciona gastos educativos del año 2016 los que no acreditó; de otra parte, comparando los anexos presentados se advierte que el valor acreditado por concepto educativo es menor.

En claro lo anterior, procede el Despacho con sustento en lo previsto en el art.446 del C.G.P., a efectuar la correcta contabilidad, actualizando a la fecha de revisión, en los siguientes términos:

Ultima liquidación aprobada a mayo de 2019					\$4,014,972
concepto/año	valor cuota	interés mensual	meses mora	valor mes	valor inter
jun-19	\$330.284	0,005	45	\$1.651	\$74.314
jul-19	\$330.284	0,005	44	\$1.651	\$72.662
ago-19	\$330.284	0,005	43	\$1.651	\$71.011
sep-19	\$330.284	0,005	42	\$1.651	\$69.360
oct-19	\$330.284	0,005	41	\$1.651	\$67.708
nov-19	\$330.284	0,005	40	\$1.651	\$66.057
dic-19	\$330.284	0,005	39	\$1.651	\$64.405
Subtotal /19	\$2.311.988				\$485.517
ene-20	\$350.101	0,005	38	\$1.751	\$66.519
feb-20	\$350.101	0,005	37	\$1.751	\$64.769
mar-20	\$350.101	0,005	36	\$1.751	\$63.018
abr-20	\$350.101	0,005	35	\$1.751	\$61.268
may-20	\$350.101	0,005	34	\$1.751	\$59.517
jun-20	\$350.101	0,005	33	\$1.751	\$57.767
jul-20	\$350.101	0,005	32	\$1.751	\$56.016
ago-20	\$350.101	0,005	31	\$1.751	\$54.266
sep-20	\$350.101	0,005	30	\$1.751	\$52.515
oct-20	\$350.101	0,005	29	\$1.751	\$50.765
nov-20	\$350.101	0,005	28	\$1.751	\$49.014
dic-20	\$350.101	0,005	27	\$1.751	\$47.264
Subtotal/20	\$4.201.212				\$682.697
ene-21	\$362.355	0,005	26	\$1.812	\$47.106
feb-21	\$362.355	0,005	25	\$1.812	\$45.294
mar-21	\$362.355	0,005	24	\$1.812	\$43.483
abr-21	\$362.355	0,005	23	\$1.812	\$41.671
may-21	\$362.355	0,005	22	\$1.812	\$39.859

jun-21	\$362.355	0,005	21	\$1.812	\$38.047
jul-21	\$362.355	0,005	20	\$1.812	\$36.236
ago-21	\$362.355	0,005	19	\$1.812	\$34.424
sep-21	\$362.355	0,005	18	\$1.812	\$32.612
oct-21	\$362.355	0,005	17	\$1.812	\$30.800
nov-21	\$362.355	0,005	16	\$1.812	\$28.988
dic-21	\$362.355	0,005	15	\$1.812	\$27.177
Subtotal/21	\$4.348.260				\$445.697
ene-22	\$398.844	0,005	14	\$1.994	\$27.919
feb-22	\$398.844	0,005	13	\$1.994	\$25.925
mar-22	\$398.844	0,005	12	\$1.994	\$23.931
abr-22	\$398.844	0,005	11	\$1.994	\$21.936
may-22	\$398.844	0,005	10	\$1.994	\$19.942
jun-22	\$398.844	0,005	9	\$1.994	\$17.948
jul-22	\$398.844	0,005	8	\$1.994	\$15.954
ago-22	\$398.844	0,005	7	\$1.994	\$13.960
sep-22	\$398.844	0,005	6	\$1.994	\$11.965
oct-22	\$398.844	0,005	5	\$1.994	\$9.971
nov-22	\$398.844	0,005	4	\$1.994	\$7.977
dic-22	\$398.844	0,005	3	\$1.994	\$5.983
Subtotal/22	\$4.786.128				\$203.410
ene-23	\$462.659	0,005	2	\$2.313	\$4.627
feb-23	\$462.659	0,005	1	\$2.313	\$2.313
mar-23	\$462.659	0,005	0	\$2.313	\$0
Subtotal/23	\$1.387.977				\$6.940
Total, cuotas alimentarias	\$17.035.565				\$1.824.261

Y de gastos educativos, según recibos aportados, los siguientes:

recibos

aportados	50%
415.253	207.627
50.000	25.000
22.000	11.000
14.000	7.000
55.000	27.500
753.647	376.824
1.787.000	893.500
120.000	60.000
196.300	98.150
62.000	31.000
41.000	20.500
80.000	40.000
24.000	12.000

54.913	27.457
1.741.500	870.750
435.000	217.500
115.000	57.500
Total	4.868.514
Gasto salud	
100%	\$270.000

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, dispone:

Primero: Improbar la liquidación de crédito allegada por la demandante (archivo digital 23-24-28), por los motivos expuestos.

Segundo: Aprobar la liquidación de crédito confeccionada en esta oportunidad por el Despacho en la suma de \$17.035.565 como cuotas alimentarias hasta marzo de 2023; \$1.824.261 por intereses causados por cuotas alimentarias; por \$4.868.514 correspondiente al 50% de los gastos educativos acreditados; y, la suma de \$270.000 por el 100% del gasto de salud, todos los anteriores, en un total de \$23.728.340.

Tercero: Ordenar la entrega a favor de la alimentaria MARÍA FERNANDA VILLAMIL SUÁREZ, toda vez que ya alcanzó la mayoría de edad y la demandante ya no se encuentra legitimada para representarla, hasta por el valor del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2014-0032

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 13 de abril de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab5762a410d872ab87b288afede62e76a8bdfeda483e49be59739e85adc32bd**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que revisado el expediente se advierte que la demandante no ha notificado al demandado del auto admisorio, se dispone:

Requerir a la parte actora y su apoderada, para que proceda a notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda, a fin de impulsar el trámite del presente asunto.

Secretaría remita comunicación a la parte actora y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2016-0050 ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63e77b434977fd4f3b0af21f8818a95ed655b240738312ead62ba0b38361be6**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se advierte que la abogada de pobre designada mediante auto del 20 de febrero de 2019 no presentó aceptación al cargo, se releva del mismo y en su lugar, se designa como abogada de pobre en favor del demandado, al abogado Juan Manuel Gómez Arenas, quien puede ser notificado en la CALLE 10 # 9-47 OF. 102 de Chía, teléfonos 3134806379 Y 0318632374, correo electrónico gtr-abogados@hotmail.com.

Secretaría comunique el nombramiento al abogado, con las advertencias del art.49 del C.G.P., una vez aceptado el cargo, remítase el traslado de la demanda y sus anexos para que presente la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2016-0187

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b69910655bf92844644570ce04bd0cdf7aa431452fd3a7f24800182fdd6c158**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que revisado el expediente se advierte que la demandante no ha notificado al demandado del auto admisorio, se dispone:

Requerir a la parte actora y su apoderada, para que proceda a notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda, a fin de impulsar el trámite del presente asunto.

Secretaría remita comunicación a la parte actora y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-0333 ALIMENTOS

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 13 de abril de 2023</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467c0615d14c3df5f1d90b8b4ca25f0312f41cbd6cfdddc37d0789f9c9637047**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que las partes no atendieron el requerimiento del despacho contenido en auto de fecha 18 de junio de 2019, y, al encontrarse sin trámite alguno el presente asunto desde la citada fecha, se requiere a la parte demandante para proceda a dar el impulso procesal que corresponde, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del art.317 del C.G.P., que dice: “*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2018-0112

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45333737442f7b42c3506b651f79e8408ac5ac2f4ec7bb746f637c109a36bac**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que revisado el expediente se advierte que la demandante no ha notificado al demandado del auto admisorio, se dispone:

Requerir a la parte actora y su apoderada, para que proceda a notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda, a fin de impulsar el trámite del presente asunto.

Secretaría remita comunicación a la parte actora y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2018-0260 ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0273e3ed7ba9a9108d9de3c753c2b1054a6135d07fbca0fde05118dfaa8135**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que revisado el expediente se advierte que el demandante no ha notificado a la demanda del auto admisorio, así como tampoco se han citado a los parientes que por línea materna y paterna deben ser citados, se dispone:

1.- Requerir a la parte demandante para proceda a dar el impulso procesal que corresponde, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del art.317 del C.G.P., que dice: “*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”.

2.- Requerir a la parte actora para que proceda a citar, ya sea a través de correo electrónico o cualquier otro medio, a los parientes cercanos de la menor, señores SIERVO DE DIOS GOMEZ, BLANCA ELVIRA BARAHONA, LELIO RUIZ y MARIA HILDA SANABRIA, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Secretaría remita comunicación a la parte actora y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0038

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58f226e43e20688444a91355629499fc3824602b1af689ede92376075b0e465**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se advierte que el abogado de pobre designada mediante auto del 5 de febrero de 2020 no presentó aceptación al cargo, se releva del mismo y en su lugar, se designa como abogad de pobre en favor del demandado, al abogado(a) Androli Cubides Fontecha, quien puede ser notificado en la CALLE 17 # 4A-39 ALGARRRA III, correo electrónico gbmasesoriayconsultoria@gmail.com.

Secretaría comunique el nombramiento al abogado, con las advertencias del art.49 del C.G.P., una vez aceptado el cargo, remítase el traslado de la demanda y sus anexos para que presente la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0284

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6e3ecaf278a87737beb29d993ea2379270945f291debc7e709c0aa53a3bc51**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la liquidación de crédito presentada por la demandante (archivo digital 23), la cual no fue objeto de reparo dentro del término de traslado, la misma no se encuentra ajustada a derecho por cuanto la cuota alimentaria no se encuentra calculada en debida forma, teniendo en cuenta el incremento indicado en el título base de esta ejecución, así:

2008	\$0	6,40%	\$150.000
2009	\$150.000	7,67%	\$161.505
2010	\$161.505	3,64%	\$167.384
2011	\$167.384	4,00%	\$174.079
2012	\$174.079	5,80%	\$184.176
2013	\$184.176	4,02%	\$191.580
2014	\$191.580	4,50%	\$200.201
2015	\$200.201	4,60%	\$209.410
2016	\$209.410	7,00%	\$224.069
2017	\$224.069	7,00%	\$239.753
2018	\$239.753	5,90%	\$253.899
2019	\$253.899	6,00%	\$269.133
2020	\$269.133	6,00%	\$285.281
2021	\$285.281	3,50%	\$295.266
2022	\$240.443	10,07%	\$264.656
2023	\$264.656	16,00%	\$307.001

Y sobre los gastos educativos, se tendrán en cuenta los acreditados, así:

año	Gastos educativos	50%
2022	\$ 9.032.000,00	\$ 4.516.000,00
2022	\$ 5.287.680,00	\$ 2.643.840,00
2021	\$ 8.051.000,00	\$ 4.025.500,00
2021	\$ 8.051.000,00	\$ 4.025.500,00
2020	\$ 3.277.500,00	\$ 1.638.750,00
2020	\$ 8.484.000,00	\$ 4.242.000,00
2019	\$ 7.754.000,00	\$ 3.877.000,00
2019	\$ 7.754.000,00	\$ 3.877.000,00
2018	\$ 7.385.000,00	\$ 3.692.500,00

\$
32.538.090,00

En claro lo anterior, procede el Despacho con sustento en lo previsto en el art.446 del C.G.P., a efectuar la correcta contabilidad, actualizando a la fecha de revisión, en los siguientes términos:

dic-08	\$150.000	0,005	171	\$750	\$128.250
ene-09	\$161.505	0,005	170	\$808	\$137.279
feb-09	\$161.505	0,005	169	\$808	\$136.472
mar-09	\$161.505	0,005	168	\$808	\$135.664
abr-09	\$161.505	0,005	167	\$808	\$134.857
may-09	\$161.505	0,005	166	\$808	\$134.049
jun-09	\$161.505	0,005	165	\$808	\$133.242
jul-09	\$161.505	0,005	164	\$808	\$132.434
ago-09	\$161.505	0,005	163	\$808	\$131.627
sep-09	\$161.505	0,005	162	\$808	\$130.819
oct-09	\$161.505	0,005	161	\$808	\$130.012
nov-09	\$161.505	0,005	160	\$808	\$129.204
dic-09	\$161.505	0,005	159	\$808	\$128.396
ene-10	\$167.384	0,005	158	\$837	\$132.233
feb-10	\$167.384	0,005	157	\$837	\$131.396
mar-10	\$167.384	0,005	156	\$837	\$130.560
abr-10	\$167.384	0,005	155	\$837	\$129.723
may-10	\$167.384	0,005	154	\$837	\$128.886
jun-10	\$167.384	0,005	153	\$837	\$128.049
jul-10	\$167.384	0,005	152	\$837	\$127.212
ago-10	\$167.384	0,005	151	\$837	\$126.375
sep-10	\$167.384	0,005	150	\$837	\$125.538
oct-10	\$167.384	0,005	149	\$837	\$124.701
nov-10	\$167.384	0,005	148	\$837	\$123.864
dic-10	\$167.384	0,005	147	\$837	\$123.027
ene-11	\$174.079	0,005	146	\$870	\$127.078
feb-11	\$174.079	0,005	145	\$870	\$126.207
mar-11	\$174.079	0,005	144	\$870	\$125.337
abr-11	\$174.079	0,005	143	\$870	\$124.466
may-11	\$174.079	0,005	142	\$870	\$123.596
jun-11	\$174.079	0,005	141	\$870	\$122.726
jul-11	\$174.079	0,005	140	\$870	\$121.855
ago-11	\$174.079	0,005	139	\$870	\$120.985
sep-11	\$174.079	0,005	138	\$870	\$120.115
oct-11	\$174.079	0,005	137	\$870	\$119.244
nov-11	\$174.079	0,005	136	\$870	\$118.374
dic-11	\$174.079	0,005	135	\$870	\$117.503
ene-12	\$184.176	0,005	134	\$921	\$123.398
feb-12	\$184.176	0,005	133	\$921	\$122.477
mar-12	\$184.176	0,005	132	\$921	\$121.556

abr-12	\$184.176	0,005	131	\$921	\$120.635
may-12	\$184.176	0,005	130	\$921	\$119.714
jun-12	\$184.176	0,005	129	\$921	\$118.794
jul-12	\$184.176	0,005	128	\$921	\$117.873
ago-12	\$184.176	0,005	127	\$921	\$116.952
sep-12	\$184.176	0,005	126	\$921	\$116.031
oct-12	\$184.176	0,005	125	\$921	\$115.110
nov-12	\$184.176	0,005	124	\$921	\$114.189
dic-12	\$184.176	0,005	123	\$921	\$113.268
ene-13	\$191.580	0,005	122	\$958	\$116.864
feb-13	\$191.580	0,005	121	\$958	\$115.906
mar-13	\$191.580	0,005	120	\$958	\$114.948
abr-13	\$191.580	0,005	119	\$958	\$113.990
may-13	\$191.580	0,005	118	\$958	\$113.032
jun-13	\$191.580	0,005	117	\$958	\$112.074
jul-13	\$191.580	0,005	116	\$958	\$111.116
ago-13	\$191.580	0,005	115	\$958	\$110.159
sep-13	\$191.580	0,005	114	\$958	\$109.201
oct-13	\$191.580	0,005	113	\$958	\$108.243
nov-13	\$191.580	0,005	112	\$958	\$107.285
dic-13	\$191.580	0,005	111	\$958	\$106.327
ene-14	\$200.201	0,005	110	\$1.001	\$110.111
feb-14	\$200.201	0,005	109	\$1.001	\$109.110
mar-14	\$200.201	0,005	108	\$1.001	\$108.109
abr-14	\$200.201	0,005	107	\$1.001	\$107.108
may-14	\$200.201	0,005	106	\$1.001	\$106.107
jun-14	\$200.201	0,005	105	\$1.001	\$105.106
jul-14	\$200.201	0,005	104	\$1.001	\$104.105
ago-14	\$200.201	0,005	103	\$1.001	\$103.104
sep-14	\$200.201	0,005	102	\$1.001	\$102.103
oct-14	\$200.201	0,005	101	\$1.001	\$101.102
nov-14	\$200.201	0,005	100	\$1.001	\$100.101
dic-14	\$200.201	0,005	99	\$1.001	\$99.099
ene-15	\$209.410	0,005	98	\$1.047	\$102.611
feb-15	\$209.410	0,005	97	\$1.047	\$101.564
mar-15	\$209.410	0,005	96	\$1.047	\$100.517
abr-15	\$209.410	0,005	95	\$1.047	\$99.470
may-15	\$209.410	0,005	94	\$1.047	\$98.423
jun-15	\$209.410	0,005	93	\$1.047	\$97.376
jul-15	\$209.410	0,005	92	\$1.047	\$96.329
ago-15	\$209.410	0,005	91	\$1.047	\$95.282
sep-15	\$209.410	0,005	90	\$1.047	\$94.235
oct-15	\$209.410	0,005	89	\$1.047	\$93.187
nov-15	\$209.410	0,005	88	\$1.047	\$92.140

dic-15	\$209.410	0,005	87	\$1.047	\$91.093
ene-16	\$224.069	0,005	86	\$1.120	\$96.350
feb-16	\$224.069	0,005	85	\$1.120	\$95.229
mar-16	\$224.069	0,005	84	\$1.120	\$94.109
abr-16	\$224.069	0,005	83	\$1.120	\$92.989
may-16	\$224.069	0,005	82	\$1.120	\$91.868
jun-16	\$224.069	0,005	81	\$1.120	\$90.748
jul-16	\$224.069	0,005	80	\$1.120	\$89.628
ago-16	\$224.069	0,005	79	\$1.120	\$88.507
sep-16	\$224.069	0,005	78	\$1.120	\$87.387
oct-16	\$224.069	0,005	77	\$1.120	\$86.267
nov-16	\$224.069	0,005	76	\$1.120	\$85.146
dic-16	\$224.069	0,005	75	\$1.120	\$84.026
ene-17	\$239.753	0,005	74	\$1.199	\$88.709
feb-17	\$239.753	0,005	73	\$1.199	\$87.510
mar-17	\$239.753	0,005	72	\$1.199	\$86.311
abr-17	\$239.753	0,005	71	\$1.199	\$85.112
may-17	\$239.753	0,005	70	\$1.199	\$83.914
jun-17	\$239.753	0,005	69	\$1.199	\$82.715
jul-17	\$239.753	0,005	68	\$1.199	\$81.516
ago-17	\$239.753	0,005	67	\$1.199	\$80.317
sep-17	\$239.753	0,005	66	\$1.199	\$79.118
oct-17	\$239.753	0,005	65	\$1.199	\$77.920
nov-17	\$239.753	0,005	64	\$1.199	\$76.721
dic-17	\$239.753	0,005	63	\$1.199	\$75.522
ene-18	\$253.899	0,005	62	\$1.269	\$78.709
feb-18	\$253.899	0,005	61	\$1.269	\$77.439
mar-18	\$253.899	0,005	60	\$1.269	\$76.170
abr-18	\$253.899	0,005	59	\$1.269	\$74.900
may-18	\$253.899	0,005	58	\$1.269	\$73.631
jun-18	\$253.899	0,005	57	\$1.269	\$72.361
jul-18	\$253.899	0,005	56	\$1.269	\$71.092
ago-18	\$253.899	0,005	55	\$1.269	\$69.822
sep-18	\$253.899	0,005	54	\$1.269	\$68.553
oct-18	\$253.899	0,005	53	\$1.269	\$67.283
nov-18	\$253.899	0,005	52	\$1.269	\$66.014
dic-18	\$253.899	0,005	51	\$1.269	\$64.744
ene-19	\$269.133	0,005	50	\$1.346	\$67.283
feb-19	\$269.133	0,005	49	\$1.346	\$65.938
mar-19	\$269.133	0,005	48	\$1.346	\$64.592
abr-19	\$269.133	0,005	47	\$1.346	\$63.246
may-19	\$269.133	0,005	46	\$1.346	\$61.901
jun-19	\$269.133	0,005	45	\$1.346	\$60.555
jul-19	\$269.133	0,005	44	\$1.346	\$59.209

ago-19	\$269.133	0,005	43	\$1.346	\$57.864
sep-19	\$269.133	0,005	42	\$1.346	\$56.518
oct-19	\$269.133	0,005	41	\$1.346	\$55.172
nov-19	\$269.133	0,005	40	\$1.346	\$53.827
dic-19	\$269.133	0,005	39	\$1.346	\$52.481
ene-20	\$285.281	0,005	38	\$1.426	\$54.203
feb-20	\$285.281	0,005	37	\$1.426	\$52.777
mar-20	\$285.281	0,005	36	\$1.426	\$51.351
abr-20	\$285.281	0,005	35	\$1.426	\$49.924
may-20	\$285.281	0,005	34	\$1.426	\$48.498
jun-20	\$285.281	0,005	33	\$1.426	\$47.071
jul-20	\$285.281	0,005	32	\$1.426	\$45.645
ago-20	\$285.281	0,005	31	\$1.426	\$44.219
sep-20	\$285.281	0,005	30	\$1.426	\$42.792
oct-20	\$285.281	0,005	29	\$1.426	\$41.366
nov-20	\$285.281	0,005	28	\$1.426	\$39.939
dic-20	\$285.281	0,005	27	\$1.426	\$38.513
ene-21	\$295.266	0,005	26	\$1.476	\$38.385
feb-21	\$295.266	0,005	25	\$1.476	\$36.908
mar-21	\$295.266	0,005	24	\$1.476	\$35.432
abr-21	\$295.266	0,005	23	\$1.476	\$33.956
may-21	\$295.266	0,005	22	\$1.476	\$32.479
jun-21	\$295.266	0,005	21	\$1.476	\$31.003
jul-21	\$295.266	0,005	20	\$1.476	\$29.527
ago-21	\$295.266	0,005	19	\$1.476	\$28.050
sep-21	\$295.266	0,005	18	\$1.476	\$26.574
oct-21	\$295.266	0,005	17	\$1.476	\$25.098
nov-21	\$295.266	0,005	16	\$1.476	\$23.621
dic-21	\$295.266	0,005	15	\$1.476	\$22.145
ene-22	\$264.656	0,005	14	\$1.323	\$18.526
feb-22	\$264.656	0,005	13	\$1.323	\$17.203
mar-22	\$264.656	0,005	12	\$1.323	\$15.879
abr-22	\$264.656	0,005	11	\$1.323	\$14.556
may-22	\$264.656	0,005	10	\$1.323	\$13.233
jun-22	\$264.656	0,005	9	\$1.323	\$11.910
jul-22	\$264.656	0,005	8	\$1.323	\$10.586
ago-22	\$264.656	0,005	7	\$1.323	\$9.263
sep-22	\$264.656	0,005	6	\$1.323	\$7.940
oct-22	\$264.656	0,005	5	\$1.323	\$6.616
nov-22	\$264.656	0,005	4	\$1.323	\$5.293
dic-22	\$264.656	0,005	3	\$1.323	\$3.970
ene-23	\$307.001	0,005	2	\$1.535	\$3.070
feb-23	\$307.001	0,005	1	\$1.535	\$1.535
mar-23	\$307.001	0,005	0	\$1.535	\$0

	\$38.515.707				\$14.603.976
Gastos educativos 50%	\$ 32.538.090				
Total	\$71.053.797				\$14.603.976

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, dispone:

Primero: Improbar la contabilidad allegada por la parte actora, por los motivos expuestos.

Segundo: Aprobar la liquidación de crédito confeccionada en esta oportunidad por el Despacho en la suma de \$85.657.773, de los cuales el capital hasta marzo de 2023, incluidos gastos educativos corresponden a \$71.053.797 y el interés hasta febrero de 2023 es de \$14.603.976.

Tercero: Ordenar la entrega a favor del demandante de los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, hasta por el valor del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2019-0289

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 13 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb66601ca7e1a0a8e03d542efde0714f1b0ca572117ce8ed21ee1f69793b27**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que revisado el expediente se advierte que la demandante no ha notificado en debida forma el auto admisorio al demandado, así como tampoco se han emplazado a los parientes que, por línea paterna de la menor, deben escucharse, se requiere a la parte demandante para proceda a dar el impulso procesal que corresponde, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del art.317 del C.G.P., que dice: “*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0431

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585ca23f3ad4163f74b9aaa9bc6151b2dafb222ae274704300f9a07a42e7cc98**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesta por el abogado de la demandante contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se concedió amparo de pobre al demandado.

ANTECEDENTES

La parte inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar el auto impugnado, señalando en todo caso que, “... Dentro del referido proceso, que valga decir ya está concluido en primera instancia por sentencia, se demostró:

-El señor demandado, no cumple la obligación a favor de las personas a las que debe alimentos, lo contrario, se sustrae a dicho cumplimiento.

-El señor demandado, tiene bienes patrimoniales y ejecuta actividades comerciales que se han normalizado al punto de pre-pandemia COVID 19.

En su solicitud manifestó, entre otras cosas, que no tiene ingresos: “...por el EMBARGO de la MAYORIA de mis ELEMENTOS DE TRABAJO...” Todos los elementos a los que hace referencia, de trabajo y mercancías, le fueron confiados, mantiene la tenencia, bajo el entendido que debe rendir cuentas sobre inventarios; de manera tal, que su dicho es grotescamente falaz, ante la evidencia que está incorporada al proceso. De otra parte, está probada que habita un apartamento en el predio de propiedad de la sociedad conyugal, donde también opera un establecimiento de comercio y arrienda locales.”.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión para revocar el amparo concedido.

Dentro del término del traslado, el demandado guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique *su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.*

El artículo 151 del C.G.P., indica que, *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Y sobre la oportunidad, competencia y requisitos, el artículo 152 de la misma norma, dispone: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Frente a la terminación del amparo, el art.158 ibidem, indica que debe probarse que han cesado los motivos que dieron origen a la concesión, adjuntando las pruebas correspondientes.

Nótese entonces que la única excepción prevista por la norma en cita para la procedencia del amparo, es que quien lo solicita pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo cual no es el caso que se analiza.

Así mismo, se cumplen los presupuestos del art.152 del C.G.P., pues el demandado la realizó dentro de la oportunidad allí prevista, siendo el único requisito del peticionario, afirmar bajo la gravedad de juramento que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabar lo necesario para su propia subsistencia y de aquellos que dependen de su aporte de alimentos.

Con todo, la demandante no presentó las pruebas que acreditaran que los motivos por los que el demandado solicitó el amparo ya cesaron, motivos para denegar el recurso invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 (archivo digital 124), por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2020-0059

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5c64b057bb18441dae5b68c7122bdbf1b29692a3fffc4b6ed9377de3b1dc5**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la demandante (archivo digital 135), por Secretaría verifíquese si existen depósitos judiciales consignados para el presente asunto, que corresponden al 50% del salario mínimo mensual vigente fijado como cuota alimentaria en sentencia del 16 de septiembre de 2022, y de ser así, entréguese a la actora, dejando la constancia respectiva.

Frente a las demás afirmaciones no hará pronunciamiento alguno el Despacho por no contener peticiones concretas.

Como quiera que el apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 (archivo digital 126), la misma se concede ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia y Agraria, en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el art.321 del C.G.P., en concordancia con el art.323 *ídem*.

Secretaría remita el expediente conforme lo dispuesto en el art.324 en concordancia con el art.327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2020-0059

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9afa5fa3b8033552bf7af328cef7b160fa8cc760ea1ed65578928d42eb6bbc**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Néstor Martín Rojas Aguirre, para que actúe en nombre y representación del demandado Eduardo Carrillo Niño, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 18).

En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el art.301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al accionado del auto admisorio de la demanda.

Secretaría remita el link del expediente al accionado, advirtiéndolo el término con el que cuenta para contestar demanda el presente asunto, dejando la constancia respectiva.

Téngase en cuenta que la oficina de registro de Zipaquirá remitió comunicación con inscripción de demanda (archivo digital 21).

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0561

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de abril de 2023</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f438833e3669adfc9055df8317bbafca80c13024b4bb54d03aa5c67c5c**
Documento generado en 12/04/2023 08:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 5 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de impugnación de paternidad iniciada por Violeta Sánchez Gómez contra Cristyan Castro Clavijo, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0442

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3d98fb0c16a4fead8569dd47af894698fac1ba6470a1b81cfcde88497394ce**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, invocada a través de apoderada judicial por Edith Olaya Hernández contra Carlos Eduardo Ángel Hernández y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al demandado en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Alejandro Alfonso Rozo Hernández, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0445

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d531adabfba059f816764587b19d033f508c49b2a0809bf5aa1ec76c7bba74be**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, invocada a través de apoderada judicial por Mónica Paola Casas Rivera contra los herederos determinados, menor de edad I.G.C., así como también contra los herederos indeterminados del causante Daniel Fernando Gracia Berrio, y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a los demandados en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- DESIGNAR como curador ad litem de la menor de edad en su calidad de heredera determinada del causante, I.G.C., a la abogada Diana del Pilar Gómez Camargo, quien puede ser notificada en la carrera 10 # 4-23 oficina 303 de Zipaquirá teléfonos, 8510041 3103027903 y correo electrónico dianagomezcamargo@hotmail.com Secretaría remita la comunicación, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación. Posteriormente notifíquese el auto admisorio y contabilícese el término para contestar demanda.

4.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante Daniel Fernando Gracia Berrio, en los términos previstos en el art.108 del C.G.P., en consecuencia, realícese la inscripción ante el Registro de Personas Emplazadas. Secretaria deje constancia.

5.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

6.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada María Luisa Campos Barbosa, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0446

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4672724a5e7799cb5a52dc5ae01ebec343af0b52671d7a1eff20182cbf28da**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 6 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico iniciada por Maylen Rocío Bayona Rueda contra José Gabriel Otero Hernández, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0489

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b0322382e347cd3fa81a598f1c113efcff7a9eeca83207cbb9e255f063ff0d**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 6 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de privación de patria potestad iniciada por Luz Adriana Gordillo Garzón contra Manuel Andrés López Romero, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0491

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb55d7997b155fe2a6ad36707161b9e8851e5db349db980777b68dbbc0f471d**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial, posterior disolución y liquidación, invocada a través de apoderado judicial por Olga Isabel Jiménez Bobadilla contra el heredero determinado, menor de edad J.A.M.E, representado legalmente por su progenitora Marcela Espinosa Salgado, así como también contra los herederos indeterminados del causante Oscar Leonardo Morales Herrera, y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a los demandados en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante Oscar Leonardo Morales Herrera, en los términos previstos en el art.108 del C.G.P., en consecuencia, realícese la inscripción ante el Registro de Personas Emplazadas. Secretaria deje constancia.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

5.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Jorge Alfredo García Sánchez, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0501

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97219d62be2eae7313bb4d0d815c017d34cce82a8bca514e286af575bb9bfb5**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda de revisión de decisión de actuación administrativa de alimentos, de no ser, porque se advierte que los menores de edad residen en el municipio de Cajicá, y como quiera que el art.17 numeral 6° del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “...*los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*” advierte entonces que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo.

Por lo anterior, se rechaza su conocimiento y se ordena REMITIR el mismo a la Oficina de Reparto de los Juzgados promiscuos municipales de Cajicá.

Por lo anterior, se dispone:

1.- RECHAZAR por competencia territorial el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados promiscuos municipales de Cajicá. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0715

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5955e0828b763a17a64cea2f3c564b63fa4270fe47192e1e1cdb9f16be605d**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de impugnación de paternidad iniciado por Deisy Dayana Méndez Sánchez en representación de su hijo menor de edad S.J.M.M., y contra Edison Ferley Molina Castañeda, para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

1.- Adecue la demanda para vincular como demandado al presunto padre biológico del menor en investigación de paternidad.

2.- Relatar en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la investigación de paternidad en relación con el señor Maikol Yesid Guayana Bustos, precisando la razón por la cual Edison Ferley Molina Castañeda reconoció al menor de edad.

3.- Informar el domicilio, y dirección de notificación del presente padre biológico del menor de edad.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0731

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a81f960f276081b1f9238fe835994179bd237190dc6c93675b8ec02c99b4b3**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de impugnación de paternidad presentada a través de apoderada judicial por Jaime Arturo Diaz Cárdenas contra María Alejandra Sierra Pérez en representación de la menor de edad G.D.S.

2.- Notificar el presente proveído a la demandada en la forma prevista en los arts. 290 a 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ibidem*. Adviértase a la demandada que deberá informar el nombre y dirección de notificación de presunto padre biológico de la menor de edad, a fin de vincularlo al presente asunto.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso, en el Libro III, sección 1ª, título I, capítulo I, artículo 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5.- Una vez se notifique la parte demandada, se correrá traslado del resultado de la prueba de ADN aportado por el demandante. En consecuencia, es improcedente ordenar la práctica de una nueva prueba como lo solicita en la demanda.

6.- De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Kenlly Dahianna Giraldo Franco, para que actúe en nombre y representación del demandante.

7.- No se accede a designar curador ad litem a la menor de edad, como quiera que en estos asuntos la representación recae sobre la progenitora.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0732

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb129aa7ee1a54f9f4ef106d11d57c0b37042bc67e2f61d37b96e0fd3c432623**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderada judicial por José Alberto Giraldo Ramírez contra Carmen Lucia Castillo Ariza, y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería a la abogada Johana Yineth García Lara, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0733

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b52bde442aacf78b846b7e98cf384603d299984932233688e96e2d04ab7193**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil presentada a través de apoderada judicial por Martha Cecilia Munévar Cárdenas contra Mark Steven Johnson, y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a los demandados en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- EMPLAZAR al demandado Mark Steven Johnson. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el art.108 del C.G.P, en concordancia en el art.10 de la ley 2213 de 2022, EMPLAZANDO al accionado. Déjese constancia de la inscripción en el registro de emplazados.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

5.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Adriana Constanza Cárdenas González, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0734

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eec4f412a8779d7d40b8d5f55f05d83ffecffb619ea06afcdd9baf4d8549**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos iniciada por Leidy Patricia Marroquín Guaidia a través de apoderado judicial, de no ser, porque el tipo de proceso que se pretende es de única instancia, y como quiera que el art.17 del C.G.P., en su numeral 6° dispone que los Jueces Civiles Municipales conocerán de los procesos en única instancia, de “6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*” advierte entonces que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo.

Por lo anterior, este juzgado no es competente para tramitar la anterior demanda, razón por la cual se rechaza su conocimiento y se ordena REMITIR el mismo a la Oficina de Reparto de Tocancipá Cundinamarca, para que sea asignado al Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, se dispone:

1.- RECHAZAR por competencia el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Reparto de Tocancipá Cundinamarca, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales, por competencia. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0735

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f513246eb4a1b8bb5fe9095ebabfb1a1cde205c6dcaa7f712573ee0b2496c166**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la comunicación que antecede, el Juzgado dispone;

Requerir a la parte demandante para que acredite el trámite dado al oficio N. 0116 de 10 de febrero de 2015, retirado por la señora María Cristina peralta Vela el 11 de febrero de 2015, según consta en el anverso del folio 72 del expediente físico digitalizado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2008-00125

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de abril de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708f1021b0f19e1aff6d8b579caff09803128c60b85c6bc2fe076b9ba12d8c6f**

Documento generado en 12/04/2023 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente el Juzgado observa que, mediante auto de 11 de septiembre de 2019, se dispuso la suspensión del proceso de la referencia de conformidad con las disposiciones del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, no obstante, mediante auto de 30 de septiembre de 2019, se resolvió correr traslado de petición de ordenar la implementación de apoyos transitorios a favor del señor Luis Felipe Arias Guerrero.

Evidentemente, la actuación que corresponde al auto de 30 de septiembre de 2019 y posteriores se encuentra viciada de nulidad, conforme a lo expresado en el numeral 3° del artículo 133 del CGP, ya que, no se ordenó la reanudación del trámite, por tanto, el despacho actuó aun después de ordenar la suspensión del proceso.

Así las cosas, a la luz del artículo 132 del CGP., se hace imperativo remediar el error cometido declarando sin valor y efecto la actuación a partir del 30 de septiembre de 2019 inclusive.

De otra parte, comoquiera que, ya se encuentra en plena vigencia el proceso de adjudicación de apoyo judicial, y en atención a las peticiones elevadas anteriormente por la parte demandante, se reanudará el proceso y se requerirá a los interesados para que, en el término de 30 días, alleguen la demanda correspondiente que debe cumplir con las disposiciones de la Ley 1996 de 2019, así como de los artículos 82 y s.s. del CGP, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del mismo estatuto.

En esos términos, el Juzgado dispone;

1. Declarar sin valor y efecto la actuación a partir del 30 de septiembre de 2019 inclusive.
2. Reanudar el proceso de la referencia (Art. 56 Ley 1996 de 2019).
3. Requerirá a los interesados para que, en el término de 30 días, alleguen la demanda correspondiente que debe cumplir con las disposiciones de la Ley 1996 de 2019, así como de los artículos 82 y s.s. del CGP, so pena de declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2018-0007

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de abril de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e06d01f43c1ddcebb8001bb9d09a1811c0c46dc3176241baa6cffb42125137**

Documento generado en 12/04/2023 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la información suministrada en el escrito que antecede, el Juzgado dispone;

Oficiar al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses poniendo de presente la información obtenida en el archivo 10 del expediente digital en relación con la ubicación geográfica del demandado, lo anterior, a efectos de que indique el protocolo a seguir para realizar la prueba de ADN correspondiente.

Secretaría obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0441.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de abril de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069e234c2c0cb4ae8a74736d2caada9c5c39ce894dc94e5fb99e277284546cb2**

Documento generado en 12/04/2023 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las peticiones que anteceden, el Juzgado dispone;

1. Oficiese al Juzgado Primero Penal Circuito Adolescentes con Función de Conocimiento indicando que los presuntos hechos disciplinables ocurrieron desempeñándose la investigada en el cargo de oficial mayor en esa sede judicial, en consecuencia, se requiere de la información y documentos solicitados para que obren como prueba en este asunto.

2. Para todos los efectos procedimentales del caso téngase en cuenta que, el término concedido a la señora Leidy Carolina Casallas Rincón, venció sin que la misma presentase escrito alguno o documentos que puedan ser tenidos como prueba.

3. Citar a la señora Leidy Carolina Casallas Rincón para que rinda su versión libre -como es su deseo¹-, el día **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**. Secretaría obre de conformidad.

4. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-00032

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de abril de 2023

Firmado Por:

¹ Artículo 92 Ley 734 de 2002

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfdeeb0faf579b1b02e3d2e0ba6cbe281917df5c3958fe7c8cfd9f7de1b235**

Documento generado en 12/04/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las peticiones que anteceden, el Juzgado dispone;

1. Acceder al decreto de medidas provisionales.

1.1. Dando alcance a lo anterior se autoriza al señor Luis Alfredo Vargas Pardo, para que, gestione los trámites necesarios a fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Ana Isabel Pardo De Vargas, ante las entidades correspondientes. Advirtiéndole en todo caso que, debe rendir cuentas detalladas de su gestión.

2. Admitir la negativa de aceptación del cargo de curador ad-litem expresada por el abogado Hermis Ariza Navas en el escrito visible en el archivo 19 del expediente digital. En todo caso, para próximas oportunidades el referido abogado deberá aportar certificación de la vigencia de los asuntos en los que señala intervenir como curador ad-litem, so pena de compulsar copias a la autoridad correspondiente.

Secretaría, ponga en conocimiento por el medio mas eficaz posible al peticionario, dejando las constancias del caso.

3. Designar al abogado Hernando Alonso Angulo Martínez, persona que ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Juzgado, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, concurra inmediatamente a asumir el cargo de curador ad-litem de la señora Ana Isabel Pardo De Vargas, en forma gratuita, y proceda a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

Al auxiliar de la justicia mencionado en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0159

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8071789f5a877301bb0fdb4809b54dfe180ce8d0badbdd5baf09ad03183115**

Documento generado en 12/04/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones.

Fabio Andrés De La Santísima Trinidad Anzola Rojas, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, y de nacionalidad colombiana, inició proceso de ADOPCIÓN a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decrete la adopción de la mayor de edad Stephanie Castilla Morales, nacida el día quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y que una vez ejecutoriada dicha providencia se ordene al Señor (a) Notario (a) Décimo (a) de Bogotá, tomar la nota correspondiente en su registro de nacimiento.

Luego de subsanada la demanda, al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos tanto en el Código General del Proceso como del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), corriéndose traslado de ella y sus anexos al Agente del Ministerio Público por el término legal de tres (3) días, habiéndosele notificado personalmente el día primero (1º) de febrero siguiente, como se observa en el archivo digital 10.

A continuación, no advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de Adopción previsto en la ley, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales. - Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad de las partes y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

La acción propuesta, las pruebas aportadas. - Nuestro Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 61 consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de una manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El Estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar las personas mayores de 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

La adopción de un menor requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de estos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia o haber sido los menores declarados en situación de adoptabilidad.

Como puede apreciarse de las piezas procesales, no es del caso concreto el trascendental aspecto jurídico-probatorio de la anuencia y las autorizaciones de quienes ostentan la patria potestad, justamente, porque la adopción se plantea respecto de un adoptivo que se encuentra emancipado ipso iure y quien, a través del libre influjo de su voluntad, ha expresado su propósito indeclinable de ser adoptada por el señor Fabio Andrés De La Santísima Trinidad Anzola Rojas.

En el caso bajo estudio, Fabio Andrés De La Santísima Trinidad Anzola Rojas, a través de apoderado judicial, demuestra el interés que le asiste de ser declarado padre adoptivo de Stephanie Castilla Morales.

El actor acreditó ser una persona capaz, tener más de 25 años de edad y ser 15 años mayor que Stephanie Castilla Morales, con su respectiva partida de nacimiento, conforme se observa en los documentos aportados en el archivo digital 02 del expediente.

En igual forma, el demandante adujo que contrajo nupcias con la señora Patricia Morales Velásquez, madre de Stephanie Castilla Morales, desde que aquella tenía 10 años de edad, desde entonces, se ha encargado de brindar educación (primaria, secundaria, universitaria etc.), gastos asumidos por el actor. Hoy CINDY cuenta con 28 años de edad. Afirma que le ha ofrecido durante todo este tiempo el cuidado y amor que un padre brinda a un hijo, así como Stephanie Castilla Morales le retribuye con amor y respeto.

Información ratificada por Patricia Morales Velásquez, madre de la adoptiva, y por otros miembros de la familia que depusieron ante el despacho, quienes dieron cuenta de la relación padre - hija que llevan adoptante y adoptiva, basada en la solidaridad mutua, respeto y cariño, desde la fecha en que el señor Anzola Rojas, contrajo matrimonio con la progenitora de aquella, quien para esa época era apenas una niña.

Por su parte, Stephanie Castilla Morales en interrogatorio infirmó que ha convivido con el demandante por más de 22 años, el trato de afecto y respeto es recíproco, ha recibido de su parte el trato de hija en el ámbito familiar y social, refirió que su madre y el adoptante son quienes han cubierto sus necesidades desde niña, y la relación con la familia del señor Anzola Rojas es muy buena, asimismo, coadyuva las pretensiones de la

demanda ya que solo reconoce como padre al demandante, sin tener relación alguna con su padre biológico, desde hace más de 8 años y su demás familia paterna.

Aunado, manifiesta que es su deseo, como se aprecia libre, espontáneo y voluntario, en su declaración que el demandante le adopte; ora - correlativamente - con la manifestación expresa, libre, indubitada y voluntaria de Fabio Andrés De La Santísima Trinidad Anzola Rojas, en la demanda en el sentido de querer adoptar al joven de igual manera, ratificado en la audiencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2023.

Encontrando el Despacho reunidas en la demandante las calidades ordenadas al padre adoptante, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación en materia de adopciones y no habiéndose presentado oposición por la madre de la adoptiva, así como del Agente del Ministerio Público dentro del término de traslado de la demanda, es procedente decretar la adopción de Stephanie Castilla Morales, quien mantendrá sus nombres y apellidos a petición del demandante, surgiendo en todo caso los derechos y obligaciones de padre e hija.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la adopción de Stephanie Castilla Morales identificada con cédula de ciudadanía 1.020.798.415, nacida el día quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en la ciudad de Bogotá, a favor del señor Fabio Andrés De La Santísima Trinidad Anzola

Rojas, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cajicá (Cundinamarca) de nacionalidad colombiana e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 79.341.784.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco entre la adoptada y el adoptante, como también con sus parientes, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de hija y padre, en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con su familia paterna, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

CUARTO: La adoptada conservará sus nombres y apellidos de nacimiento.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de Stephanie Castilla Morales, que reposa en la Notaría Décima del círculo de Bogotá (Cundinamarca), inscrita bajo el indicativo serial Nro. 19630941.

SEXTO: INSCRIBIR esta sentencia en la oficina donde se encuentra registrado el nacimiento de la adoptada, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: EXPEDIR las copias solicitadas en la demanda, una vez se encuentre en firme esta sentencia, con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de abril de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0b58bb782d982ad021983033c300a0bda060ba082350c3cfe0e875360f3d4f**

Documento generado en 12/04/2023 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Adopción Mayor de Edad

Stephanie Castilla Morales

Radicado: 2022-0648-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Indique expresamente en los hechos de la demanda si existen otros herederos determinados que sobrevivan a los causantes Julia María Arévalo Narváez y Pedro Pablo Sánchez Junca, en caso afirmativo señale su nombre, parentesco (allegue documento idóneo que lo acredite), dirección de notificaciones físicas y electrónicas, asimismo dirija la demanda en su contra.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0709

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de abril de 2023

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2749284011170ed5d15bf97ecc577d445c98c4196b05043adfabc90fb064ac42**

Documento generado en 12/04/2023 01:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Allegue documento idóneo por medio del cual se pueda constatar el avalúo catastral de los inmuebles relacionados como activo. (numeral 5°, artículo 26 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0720

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de abril de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc3d14a48e635cb58dc639aa3f0b879a1f419ff0af557d4385e6463fbe04882**

Documento generado en 12/04/2023 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>